

"Incidente nº 1- Damnificado: L K , Facundo NN:N.N
s/incidente de incompetencia"

CCC 27547/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Facundo L K , secretario general del Sindicato de Educadores Argentinos.

En ella relata que un grupo de individuos ingresó al establecimiento gremial tras violentar su puerta para apropiarse de varias computadoras, monitores y un celular y colocar en el lugar una nota en la que mediante amenazas y términos discriminatorios, le exigían que se retirara de la asociación.

El juez nacional calificó los hechos como constitutivos de los delitos de amenazas coactivas e infracción a la ley 23.592, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en la naturaleza federal de esa norma.

El magistrado federal rechazó esa atribución por prematura, en el entendimiento de que no existían elementos objetivos para relacionar la sustracción de los elementos con la finalidad prevista por la ley 23.592.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP

9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En ese sentido debo decir que más allá de la subsunción legal que en definitiva corresponda asignar a los hechos, lo cierto es que de los antecedentes remitidos no se advierten elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia de excepción de acuerdo con la doctrina que la Corte tiene establecida con respecto a la competencia federal para el juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 3 de la ley 23.592 (conf. Competencias N° 1218, L. XXXVI “Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales”, resuelta el 20 de febrero de 2001; N° 302, L. XLVII “Ramírez, Nicolás Raúl s/ inf. art. 3 ley 23.592”, resuelta el 16 de agosto de 2011, y sus citas). Cabe recordar que la eventual aplicación de las agravaciones previstas en el artículo 2 de esa ley para la comisión de otros delitos no modifica, al menos en principio, la naturaleza común o federal de estos últimos (Fallos: 327:4679; 329:5851).

En consecuencia, opino que corresponde proseguir la investigación ante el juzgado nacional en lo criminal y correccional que previno.

Buenos Aires, 4 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.04.2024 13:37:20